



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

El recurso de casación planteado deviene en infundado, acorde con el artículo 397° del Código Procesal Civil, porque conforme al artículo 2012° del Código Civil, la falta de diligencia del recurrente, de verificar que la inscripción, de la sentencia cuya nulidad solicita, en la citada partida registral se efectuó el diez de junio de dos mil once, sumada al incumplimiento del deber procesal impuesto por el artículo 196° del citado Código Adjetivo, de termina que en aplicación de la nombrada norma registral se arrije a la misma conclusión que las instancias de mérito, esto es, que la presente acción fue incoada extemporáneamente.

Lima, ocho de junio de dos mil veintiuno.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA:** vista la causa número tres mil novecientos sesenta y dos - dos mil dieciséis, en audiencia virtual pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Herminio Esenarro Cuba**<sup>1</sup>, con fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, contra el auto de vista contenido en la resolución número once de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis<sup>2</sup> que **confirmó** la resolución de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha diecisiete de noviembre de dos mil

<sup>1</sup> Ver fojas 213.

<sup>2</sup> Ver fojas 205.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

quince<sup>3</sup> que declaró **fundada** la **excepción de caducidad**, propuesta por el demandado **Luis Asisclo Murillo Villalobos**, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, ordenándose su archivo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil quince<sup>4</sup>, Herminio Esenarro Cuba, interpuso demanda dirigiéndola contra la Sucesión Intestada de Luis Fernando Murillo Lozada representada por Luis Asisclo Murillo Villanueva y Yanet Ofelia Paredes Salas, en su condición de Juez del Primer Juzgado Mixto de Quispicanchis, solicitando la nulidad de la sentencia, contenida en la resolución número quince de fecha quince de marzo de dos mil once según se infiere de la partida registral número 02017913, por la que se declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio (expediente número 2010 – 80 seguido ante el Primer Juzgado Mixto de Quispicanchis), interpuesta por la Sucesión ahora demandada contra el Ministerio de Agricultura, en consecuencia, se les declaró como propietarios del predio rústico denominado Ttio (área inafectable), distrito de Quiquijama, Quispicanchi; Provincia y Departamento de Cusco con área total de 34,6279 hectáreas con un perímetro de 5756.4 metros cuadrados. Los principales fundamentos de hecho de su pretensión fueron:

---

<sup>3</sup> Ver fojas 148.

<sup>4</sup> Ver fojas 69.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Señaló que existió colusión entre los demandados (jueza y sucesión accionante) que afectó el debido proceso del recurrente, pues, no se le cumplió con notificar con arreglo a ley lo actuado en la referida acción, a pesar de tener la condición de propietario – poseionario del predio colindante, circunstancia de la que tenía conocimiento la nombrada sucesión; por lo que, precisa que resulta evidente la violación al principio de seguridad jurídica y el carácter imperativo de las normas procesales más si no tuvo oportunidad de hacer valer su derecho de defensa.

Refirió, como antecedentes que, sus padres fueron propietarios y poseionarios del predio Pichanhuaro o Pata Pata Cucha, ubicado en el sector Ccoscca, Quiquijama, Quispicanchis, con una extensión de 1,1384 hectáreas, el que fue adquirido mediante testamento otorgado en mil novecientos treinta, habiendo estado siempre en su posesión, que fue ejercida en forma pacífica, continua, pública, y, bajo las tales características, también la ejerció, el recurrente, incluso cuando su padre estaba vivo.

Afirmó que los demandados delimitaron su pretensión invocando el artículo 950° del Código Civil, exponiendo al juzgado que venían poseyendo el predio rústico Pichanhuaro o Pata Pata Kcucho y otro sector denominado Pata Pata, pretendiendo desconocer la propiedad y posesión del recurrente.

Arguyó que la colindancia del predio del recurrente, le era conocida a los ahora demandados, porque constaba en el título de su causante que data del año mil novecientos cuarenta y seis; sin embargo, aquél



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

no fue considerado como propietario colindante como tampoco el Ministerio de Agricultura a pesar de dirigirse, la indicada acción, contra dicha entidad.

Sostuvo que la jueza demandada no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas en el proceso cuestionado por los nombrados demandantes, entre ellas, la memoria descriptiva y planos, lo que demuestra falta de congruencia e imparcialidad, a lo que se agrega que le denegó acceso a la justicia debido a la falta del aludido emplazamiento.

Manifestó que si bien es cierto la sentencia emitida en el proceso cuestionado es de fecha quince de marzo de dos mil once y la resolución que la declara consentida es del veintinueve del mismo mes y año; sin embargo, recién tomó conocimiento de la citada sentencia con la notificación de la demanda de desalojo tramitada bajo el expediente número 123 – 2014 seguido por Luis Asisclo Murillo Villalobos contra el recurrente.

Por tanto, alegó que al haberse efectuado la aludida notificación el dieciséis de enero de dos mil quince y no haber sido demandado en el proceso de prescripción adquisitiva, se encuentra legitimado para incoar la presente acción dentro del plazo previsto en la ley de la materia.

Invoca como fundamentos de derecho los artículos 103° de la Constitución Política del Estado; 985° del Código Civil y VII y IV del Título Preliminar, 122° y 178° del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

**2. Excepción**

Por escrito presentado el uno de octubre de dos mil quince<sup>5</sup>, el demandado Luis Asisclo Murillo Villalobos, propuso excepción de caducidad de la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, alegando que:

La sentencia materia de nulidad fue inscrita el diez de junio de dos mil once como se advierte de la partida registral adjunta con la demanda, lo que significa que dicha resolución se ejecutó en la aludida data; por lo que, conforme al artículo 178° del Código Procesal Civil, a la fecha de presentación de la demanda, queda claro que fue planteada fuera del plazo que prevé la citada norma procesal.

Asimismo, adujo que, en el caso de autos, corresponde aplicar la presunción que establece el artículo 2012° del Código Civil; pues, debe tenerse como término de inicio para incoar la presente acción, la inscripción de la sentencia en los Registros Públicos y no la notificación de la demanda de desalojo.

De otro lado, sostuvo que el actor conoció de la situación legal del predio, antes de la interposición de la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, ya que fue abogado de los herederos de quien en vida fuera Luis Fernando Murillo Lozada en el proceso de sucesión intestada de dicho causante, lo que determina que, sabía qué área del predio no estaba afectada.

---

<sup>5</sup> Ver fojas 142.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

Adujo que la citada demanda de prescripción de adquisitiva de dominio sólo se interpuso debido a errores en el nombre de su padre, de lo que se deduce que la presente acción, sólo tiene como finalidad, la de apropiarse de un área del referido bien que no es propiedad del actor.

Arguyó que, en la demanda de desalojo, el ahora demandante no ha negado la suscripción de los contratos de alquiler sobre el área que no quiere restituir al recurrente.

**3. Auto de primera instancia**

Mediante resolución número tres expedida en el cuaderno de excepciones de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince<sup>6</sup>, el Primer Juzgado Mixto de Quispicanchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró **fundada la excepción de caducidad propuesta por el demandado, Luis Asisclo Murillo Villalobos**; en consecuencia, anuló todo lo actuado y por **concluido el proceso**, disponiéndose el **archivo definitivo** de la causa.

Conforme a los artículos 178° del Código Procesal Civil y 2012° del Código Civil, revisado el presente cuaderno, se aprecia que a folios quince, obra la partida número 02017913 en cuyo asiento doce se encuentra inscrita la sentencia recaída en proceso prescripción adquisitiva seguida por la ahora sucesión demandada, título que fue presentado el cuatro de abril de dos mil once, inscribiéndose definitivamente el diez de junio de dos mil once.

---

<sup>6</sup> Ver fojas 148 del referido cuaderno.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

En este contexto, para la procedencia de la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, de acuerdo a ley, el actor tenía seis meses después de ejecutada la sentencia recaída en el citado proceso, advirtiéndose que dicha resolución, se ejecutó con la inscripción en los Registros Públicos.

Sin embargo, es preciso señalar que, si bien es cierto el accionante, refiere que tomó conocimiento del expediente, bajo el que se tramitó el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, cuando fue notificado con la demanda, anexos y auto admisorio por parte del Juzgado de Paz Letrado de Quispicanchi correspondientes al proceso de desalojo seguido en su contra; empero, se debe tener en cuenta que el citado artículo 178° del Código adjetivo, es expreso al señalar que hasta, **dentro de seis meses de ejecutada** o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable, puede demandarse a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, por consiguiente, la excepción planteada debe ser estimada.

**4. Auto de vista**

Mediante resolución número once<sup>7</sup>, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **confirmó** el auto apelado que declaró fundada la excepción de caducidad. Los principales fundamentos del Ad quem fueron:

---

<sup>7</sup> Ver fojas 205 del cuaderno de excepciones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

En autos, quedó demostrado que la sentencia recaída en el proceso de la que el apelante pide se declare su nulidad, fue inscrita en el asiento doce de la Partida número 02017913, el diez de junio de dos mil once.

Asimismo, quedó probado en autos que, el apelante fue notificado con la demanda de desalojo el dieciséis de enero de dos mil quince, debiendo indicarse que dicha acción fue incoada por Luis Asisclo Murillo Villalobos contra aquél conteniendo la petición de restitución del predio alquilado, ubicado en el sector de Patapata (hoy sector 5 del área inafectable del predio rustico Ttio.

Ahora bien, la controversia en el presente caso estriba, en determinar cuál es el término inicial para el cómputo del plazo previsto por el artículo 178° del Código Procesal Civil, para la interposición de la demanda de autos.

En ese entender debe tenerse muy en cuenta lo establecido por el artículo 2012° del Código Civil; por lo que, en el presente caso resulta correcto, computar el plazo de caducidad desde la inscripción registral de la sentencia cuya nulidad se solicita, esto es, desde el diez de junio de dos mil quince.

Por tanto, no advirtiéndose que la resolución apelada contenga errores o se halle indebidamente motivada, debe ser confirmada, mucho menos puede calificarse de parcializada la decisión asumida por la Jueza de la causa.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

**5. Recurso de casación**

Mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Herminio Esenarro Cuba** por la **infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 178° del Código Procesal Civil**, alegando para ello que en el presente caso se encuentra en debate una pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta propuesta contra lo actuado en un proceso de prescripción de adquisitiva de dominio que se siguió a las espaldas del recurrente. En efecto, explica que en dicha acción se afectó un predio que fue propiedad de su familia durante muchos años y que, a pesar de ello, nunca fue notificado con la demanda, vulnerándose con ello su derecho al debido proceso y evidenciando una marca parcialización con la que actuaba el órgano jurisdiccional que tramitó la referida causa. Por tal razón, refiere que resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en ésta en aplicación del artículo 178° del Código Procesal Civil.

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido los **artículos I del Título Preliminar y 178° del Código Procesal Civil**.

---

<sup>8</sup> Ver fojas 32 del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- En el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso, pues éste ha de sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley; es decir, puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma, considerándose como motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes; mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma, aluden a las infracciones en el procedimiento; en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo; y, habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por causal procesal, corresponde hacer un análisis de verificar la existencia de algún vicio que amerite su nulidad.

**SEGUNDO.**- De lo actuado en el presente cuaderno, se advierte que lo cuestionado por el recurrente a lo largo de toda esta incidencia, es la forma en que las instancias de mérito computaron el plazo de caducidad de la acción de nulidad cosa juzgada fraudulenta, habiendo determinado que ésta fue incoada extemporáneamente.

**TERCERO.**- En primer término, cabe precisar que la excepción es un medio de defensa que se confiere la demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al Juez, la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

procesal de las partes y los requisitos esenciales de la demanda) o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar un vicio procesal o, en su caso, extinguir una relación procesal

**CUARTO.**- En ese sentido, el inciso 11 del artículo 446° del Código Procesal Civil reconoce la excepción de caducidad como un medio de extinción de la pretensión procesal, al no haberse interpuesto ésta dentro del plazo fijado por la ley. *El marco jurídico existente, regula, que, tanto en la prescripción como en la caducidad, es la ley la que fija los plazos. En esa perspectiva debe indicarse que los plazos de caducidad son fulminantes y que con ellos se extingue el derecho y la acción (para hablar en términos del Código Civil. Como lo ha referido Vidal Ramírez, la caducidad “está referida a la temporalidad de ciertos derechos (que) nacen con una vigencia limitada”, trata de “evitar las incertidumbres en las relaciones y situaciones jurídicas” y son fijados “refiriéndose a hechos específicos” (a diferencia de la prescripción en la que se aplica el criterio de la actio nata)<sup>9</sup>.*

**QUINTO.**- De otro lado, estando a la materia de autos, es del caso indicar que el artículo 178° del Código Procesal Civil establece que para el cómputo del plazo que la demanda debe interponerse dentro de los seis meses, de ejecutada la decisión judicial que se cuestiona o, de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, sino fuese ejecutada, debiendo entenderse como sentencia ejecutable aquella que debe ser cumplida con posterioridad al fallo en que dicta; por tanto, solo el

---

<sup>9</sup> Sentencia casatoria N° 4129 – 2015 – LIMA SUR. El Peruano del 02 de mayo de dos mil diecisiete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

momento en que se materialice este hecho, habrá sido propiamente ejecutada<sup>10</sup>.

**SEXTO.**- El inicio del plazo de caducidad establecido en el artículo 178° del Código Procesal Civil, es determinante para las partes de un proceso que se trata de nulificar; empero, el juzgador debe tener en cuenta la situación del tercero, quien también puede demandar la nulidad de un proceso fraudulento, cuyo resultado le perjudica y cuya existencia ignoró, pues, se mantuvo oculto.

**SEPTIMO.**- En el caso de autos, según se expuso en los antecedentes del presente proceso, el accionante manifestó, que tomó conocimiento de la sentencia, cuya nulidad pretende a través de la presente acción, recién cuando le notificaron la demanda que contiene la pretensión de desalojo por vencimiento de contrato formulada por el ahora demandado, Luis Asisclo Murillo Villalobos, lo que se efectuó, el dieciséis de enero de dos mil quince, como se advierte a fojas ciento dos; por tanto, alega que, la presente demanda fue interpuesta dentro del plazo que prevé el artículo 178° del Código Procesal Civil, acompañando al acto postulatorio la partida registral correspondiente al inmueble objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio de la que se aprecia que la indicada resolución se inscribió en los Registros Públicos, el diez de junio de dos mil once.

**OCTAVO.**- En dicho orden, se verifica del presente cuaderno que el recurrente no demostró, como lo exige el artículo 196° del Código Procesal Civil, circunstancia alguna por la que estuvo impedido de

---

<sup>10</sup> Casación N° 4085 – 2010. Lima. El Peruano del 02 de noviembre de 2011.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

interponer ante el órgano jurisdiccional, una acción como la presente, dentro del plazo que prevé el citado artículo 178° del acotado Código, el que corrió al día siguiente de efectuada la inscripción de la sentencia cuya nulidad se pretende. Tampoco acreditó, con prueba idónea, las razones o motivos, por las que le era desconocida la nombrada inscripción, lo que resultaba trascendente, a fin de evaluar la configuración de los supuestos de interrupción o suspensión que prevé la ley de la materia (aun cuando el plazo de caducidad que prevé la aludida norma procesal, no contemple tales supuestos), y luego de ello, determinar si la pretensión propuesta, se encontraba habilitada procesalmente en cuanto al plazo para su interposición.

**NOVENO.**- Siendo ello así, el recurrente no puede desconocer el contenido de lo establecido en el artículo 2012° de l Código Civil, norma que recoge el principio de publicidad registral y establece una presunción *iure et iure*, en virtud de la cual, se presume sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; por tanto, la falta de diligencia del recurrente de verificar que la inscripción de la aludida sentencia en la citada partida registral se efectuó en la indicada fecha, sumada al incumplimiento del deber procesal impuesto por el artículo 196° del Código Adjetivo, determina que en aplicación de la indicada norma registral se arribe a la misma conclusión que las instancias de mérito, esto es, que la presente acción fue incoada extemporáneamente.

**DECIMO.**- Entonces, en autos se estableció que en el presente caso resulta correcto, computar el plazo de caducidad desde la inscripción



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

registral de la sentencia cuya nulidad se solicita, esto es, desde el diez de junio de dos mil quince; consiguiente, es evidente que la acción incoada no fue interpuesta bajo los parámetros legales que estipula el artículo 178° del Código Procesal Civil.

**DECIMO PRIMERO.**- Adicionalmente, debe indicarse que el artículo I del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo establece *que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso*; lo que las instancias de mérito han respetado en el presente caso al haber declarado fundada la excepción propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que el sustento del petitorio de la presente demanda, incumple con las previsiones de la citada norma procesal, especial, para esta clase de procesos. A esto se agrega que la fundamentación de las infracciones normativas denunciadas, versan sobre el fondo de la controversia, lo que no fue materia de debate en el presente cuaderno según se advierte de las resoluciones de mérito. Siendo así el recurso de casación deviene en infundado.

**DECIMO SEGUNDO.**- Finalmente, cabe precisar que en el presente caso se dio cumplimiento de lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto se resolvió el conflicto de intereses entre las partes de acuerdo a ley y justicia.

**V. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3962 - 2016  
CUSCO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

interpuesto por la parte demandante, Herminio Esenarro Cuba, con fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número once de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el recurrente, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**SALAZAR LIZARRAGA**

**RUEDA FERNANDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Aad/Lva